



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/78/2023 y ACUMULADOS: JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023.

PARTE ACTORA: IMELDA MARÍA LÓPEZ ROJAS.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: COMISIÓN MUNICIPAL PROVISIONAL Y MESA DE DEBATES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que emite este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano², identificado con la clave **SX-JDC-243/2023**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
JDCI/78/2023:	Andrea Sanjuan Pérez.
JDCI/79/2023:	Concepción Aparicio.
JDCI/80/2023:	Lizbeth Mendoza Sanjuan.
JDCI/81/2023:	Nancy Navarro Hernández.
JDCI/82/2023:	Imelda María López Rojas.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

³ Visible en la siguiente página a electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf

⁴ Visible en la siguiente página a electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



3. Emisión de la convocatoria. El once de julio se emitió la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de Consulta, a celebrarse el veintitrés de julio, en la que se determinaría quienes podrían votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; para el periodo comprendido del (2023-2025).

4. Asamblea General Extraordinaria de Consulta. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; en donde se determinó por ciento cincuenta y dos votos, que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, podrán ser votados y votar en la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025).

5. Presentación de los escritos iniciales de demanda. El veintisiete de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales para el periodo (2023-2025).

6. Turno de los medios de impugnación. Por acuerdo de veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios de la Ciudadanía y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves: JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023, los cuales fueron remitidos a esta ponencia.

7. Radicación y publicidad. Mediante proveídos de treinta y uno de julio, en los diversos Juicios de la Ciudadanía, se ordenó el trámite de

publicidad, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado.

Y en el expediente JDCI/78/2023, se ordenó requerir al Instituto Electoral Local, los tres expedientes de elección del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; anteriores al dos mil veintitrés.

8. Propuesta y turno de autos. Mediante acuerdos de tres de agosto, en cada uno de los Juicios de la Ciudadanía, se declaró cerrada la instrucción, se propuso al Pleno la acumulación y se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

Así, en el expediente JDCI/78/2023, se tuvo al Instituto Electoral Local, remitiendo los tres expedientes de elección del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; anteriores al dos mil veintitrés.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de tres de agosto, la Magistrada Presidenta en cada uno de los Juicios de la Ciudadanía, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

10. Trámite de publicidad. El cinco de agosto, los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitieron de los Juicios de la Ciudadanía: JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023; las constancias del trámite de publicidad, mismas documentales a que se refiere el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local, haciendo constar que no comparecieron ciudadanos con el carácter de terceros interesados.

11. Resolución de este Tribunal. El nueve de agosto, se resolvieron los presentes Juicios de la Ciudadanía, donde este Tribunal acumuló los expedientes: JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023, al expediente JDCI/78/2023, por ser él más antiguo, declaró fundados los agravios de la parte actora y ordenó dejar sin



efectos el acuerdo determinado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, celebrada el veintitrés de julio, en la que decretó que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; tendrán derecho de votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025), para que no sea, aplicable tal disposición a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, y mujeres que no son jefas de familia, es decir las mencionadas personas podrán votar y ser votadas.

Por otra parte, declaró inoperantes las manifestaciones de la actora Imelda María López Rojas, porque a consideración de este Tribunal no aportó medio de prueba donde acreditara que ya fue Regidora de Educación en el periodo 2011-2013, y que en efecto no fuera originaria del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

12. Sentencia de Sala Xalapa. A fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el catorce de agosto, la actora Imelda María López Rojas, promovió medio de impugnación ante la Sala Xalapa, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SX-JDC-243/2023**.

Así, el cuatro de septiembre, dicha Sala resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, donde se atienda lo alegado por la actora Imelda María López Rojas, en el Juicio de la Ciudadanía JDCI/82/2023.

13. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción dictado el tres de agosto por la Magistrada Instructora del presente Juicio de la Ciudadanía, asimismo, se ordenó requerir al Instituto Electoral Local y al Comisionado Municipal Provisional del citado Ayuntamiento diversa información.

14. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de octubre dictado por

la Magistrada Instructora, se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede y se declaró cerrada la instrucción.

15. Fecha y hora. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se



determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada Comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales para el periodo (2023-2025).

Lo que trae consigo la posible vulneración de su derecho de votar y ser votada, de ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

El nueve de agosto, este Tribunal resolvió el medio de impugnación promovido por Imelda María López Rojas, (JDCI/82/2023), declarando inoperantes sus manifestaciones, porque no aportó medio de prueba donde acreditara que ya fue Regidora de Educación en el periodo 2011-2013, **y que no era originaria del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca**, es decir no acreditó su calidad de vecina de la citada Comunidad.

Sentencia Federal.

La actora Imelda María López Rojas, inconforme con la determinación de este Tribunal, presentó ante la Sala Xalapa, Juicio el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-243/2023**.

Por ello, el cuatro de septiembre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la sentencia de nueve de agosto, dictada por este Tribunal, para el efecto de emitir una nueva determinación donde se analice el fondo de las manifestaciones de la actora, Imelda María López Rojas, consistente en que, sí ella como vecina tiene derecho a votar y ser votada, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

[...]

“Consideraciones de esta Sala Regional”

*Esta Sala Regional considera **fundados** los argumentos expuestos por la actora, en atención a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre los planteamientos contenidos en la demanda local, al omitir pronunciarse respecto al derecho al sufragio de la actora frente a la restricción de no ser originaria del municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca.*

...

Lo anterior es así, puesto que, ante la instancia local, el reclamo principal de la actora se basó en que, a partir de un acto preparatorio dado en asamblea de consulta, se fijó una regla que le impide o excluye de participar en la asamblea electiva a celebrarse, esto, por no ser originaria del municipio San Pedro Mártir, Oaxaca.

...

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el TEEO omitió analizar dichos planteamientos, lo que implicó que perdiera de vista que el principal reclamo de la actora consistía en la restricción que implementó como norma interna la comunidad, lo cual le podría generar una imposibilidad de participar en la elección por no ser originaria del municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca.

Lo anterior, puesto que el Tribunal local se limitó a señalar que, si bien la actora manifestó tener un derecho adquirido por haberse desempeñado como regidora de educación en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil trece, por ser en la actualidad jefa de familia y persona activa, pese a no ser originaria del Municipio; planteamientos que declaró inoperantes al considerar que la actora no aportó medios de prueba donde acreditara que efectivamente se había desempeñado como regidora de educación en el periodo indicado, y que, en efecto, no era originaria del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, incumpliendo con ello con la carga probatoria que impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local.

...

Motivo por el cual, se considera incorrecto que el TEEO se limitara a decretar inoperante lo planteado por la actora, al estimar que no aportó las pruebas necesarias para acreditar que se desempeñó como regidora en dicho municipio, ello sin tomar en cuenta que su pretensión consistía en participar mediante el ejercicio de derecho de sufragio en la asamblea electiva a celebrarse, puesto que aduce tener treinta y tres años viviendo en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, en donde ya tiene pertenencia, aunado a que ya había participado en pasadas asambleas electivas.

...

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos de la sentencia

*A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es:*



a) **Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva determinación en la que de manera exhaustiva atienda la totalidad de agravios que expuso la actora en su demanda estatal.**

b) **Una vez atendido lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.**

[...]"

Precisando lo anterior, se determina que los demás actos emitidos en la sentencia de nueve de agosto y que no fueron controvertidos por las partes, quedan firmes, para los efectos legales conducentes, en ese sentido, el **planteamiento a analizar es el siguiente:**

- Si la actora Imelda María López Rojas, en su calidad de vecina de la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; puede votar y ser votada en las elecciones municipales de la citada Comunidad.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga

conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁵.

Así, la parte actora controvierte el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el **veintitrés de julio**, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

Por lo que, si el Juicio de la Ciudadanía fue presentado el **veintisiete de julio**, el medio de impugnación resulta oportuno, pues fue presentado dentro de los cuatro días que señala la Ley de Medios Local.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de indígena⁶ y vecina del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

⁵ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



Pretensión. La pretensión de la actora Imelda María López Rojas, consiste en que este Tribunal declare que en su calidad de vecina de la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; puede votar y ser votada en las elecciones, porque en asambleas anteriores las personas vecinas han podido ejercer su sufragio.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los Juicios de la Ciudadanía en análisis, por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá si fuera el caso, a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local⁷.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en el Juicio de la Ciudadanía: JDCI/82/2023.

1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.
2. Vulneración del derecho al voto pasivo y activo.
3. Vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Solicitud: De la demanda se advierte que, la parte actora **solicita se realice un test de proporcionalidad** para verificar si la aplicación del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, vulnera derechos humanos.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, se encuentra apegado al Sistema Normativo Indígena de la Comunidad, o, por el contrario, advertir si dicho acuerdo vulnera un derecho humano.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; de manera conjunta, por la relación que guardan entres sí, en caso de ser infundados, se recurrirá al test de proporcionalidad, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁰.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

A) Marco normativo

1. Derecho de votar y ser votado en los sistemas normativos internos

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El artículo 24 establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;



II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el

artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

2. Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El derecho internacional también reconoce, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto



efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹¹.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

¹¹ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹² Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la

Por lo que se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

2.1. Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

3. Principio de universalidad del sufragio

Conforme al artículo 35 de la Constitución Federal, el derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, si no requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Sin embargo, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas de su sistema normativo las que delimitan el derecho al voto.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad¹⁴.

Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos¹⁵.

Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.

En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios razonables de pertenencia. Esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia a la comunidad.

B) Análisis del caso concreto

¹⁴ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

¹⁵ Jorge Hernández-Díaz. 2009, Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes. Fundación para el debido proceso legal. México, p. 13.

El municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la Comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁶.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

¹⁶ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de las reglas internas para la elección de las autoridades municipales.

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.

1. Manifestaciones de la actora

1.1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación

La actora manifiesta que por motivos de su origen se le excluyó del derecho de participar en la asamblea electiva para las concejalías 2023- 2025, no obstante que lleva treinta y tres años viviendo en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, y en donde ya tiene pertenencia, pues inclusive en el periodo comprendido del dos mil once a dos mil trece se desempeñó como regidora de educación dentro del mismo Municipio.

Por lo que considera que con ello se vulneraba su derecho a la igualdad al impedirle participar por no ser originaria del Municipio, dejando a un lado que paga sus contribuciones y es jefa de familia.

1.2. Vulneración al derecho al voto pasivo y activo

La promovente precisa que lo determinado en la asamblea impugnada además de obstaculizar su derecho al voto, restringe el derecho de formar parte de los principales cargos concejiles llevándola a un plano de desigualdad, pues la finalidad de los diversos criterios emitidos por el máximo Tribunal en la materia tiene como finalidad asegurar a las mujeres en una participación efectiva en el ejercicio del cargo en los Ayuntamientos, lo que evidentemente no aconteció en la asamblea controvertida.

De ahí que, los resultados de la asamblea impugnada hayan vulnerado su derecho de ser votada al impedirle participar derivado de los requisitos impuestos en la misma, los cuales a todas luces resultaron ser excesivos.

Específicamente, hace énfasis al punto cinco, inciso a) de la Asamblea de consulta celebrada el veintitrés de julio, relacionada con la consulta para determinar qué ciudadanos o ciudadanas serían los que contarían con derecho de votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales para el trienio 2023-2025, en la que se decidió por mayoría de votos que “únicamente participarían activos



mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco (entendiendo por activos los que hayan prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia)¹⁷”.

Requisito del cual, a decir de la actora, se observaba una limitante al ejercicio de su derecho a ser votada.

1.3. Vulneración al principio de universalidad del sufragio

La actora señala que con lo determinado en la Asamblea controvertida se vulneraba el principio de universalidad del sufragio al limitar la participación únicamente a las personas activas, sin hacer uso del lenguaje incluyente, pues de lo decidido se presume que únicamente los hombres pueden participar.

2. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Señala que la parte actora inobserva que en su Comunidad se respeta la autonomía y libre determinación, misma que tiene su fundamento en el artículo 2, Apartado A, de la Constitución Federal, estableciendo el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios se contienen en los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, refieren que la Sala Superior en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la

¹⁷ Afirmación que la propia asamblea refirió en su acta de sesión extraordinaria de veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad.

Señalan que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consistente en la auto disposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

3. Decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los motivos de disenso marcados con los numerales **1, 2 y 3, son fundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente relativas a las elecciones de los años, 2010, 2013, 2016, 2019 y 2022, se obtiene que la Asamblea General Comunitaria ha procedido de distintas maneras para determinar quiénes pueden ejercer el derecho de votar y ser electos, de las cuales se extrae la siguiente información.

Rubro	Elecciones				
	Años	2010	2013	2016	2019
Dictamen. Requisitos que debe cumplir la persona electa	No se advierte	No se advierte	Ser mayor de edad, tener más de seis meses en el Municipio y no tener antecedentes penales	Ser mayor de edad, tener más de seis meses en el Municipio y no tener antecedentes penales	Ser mayor de edad, tener un modo honesto de vivir, ser una persona responsable, ser conocido como de la cabecera o Agencias como activo, cumplir con el sistema de cargos
Dictamen. Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se advierte	No se advierte	Sí, no ser originarios del Municipio, no tener alguna discapacidad	No ser originarios del Municipio, no tener alguna discapacidad	No se registran criterios
Asamblea de elección quienes pueden votar	Toda persona ciudadana al Municipio	Toda persona vecina del Municipio	Toda persona vecina del Municipio	Toda Persona activa del Municipio	No se advierte



Asamblea de elección quienes pueden ser votados	Personas que cumplan con los requisitos del artículo 133 del Instituto Electoral Local 2010 (Sí participan los avecindados)	Las reglas se basaron en el artículo 260 del Código de Instituciones y 27, 28 y 55 de la Ley Municipal	Los requisitos se dieron a conocer de acuerdo a los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal	Requisitos de acuerdo al artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, de referencia ser vecino del Municipio.	No se advierte
Observaciones	La actora Imelda en esta elección fue electa como suplente a la Regiduría de Educación. La elección fue calificada como válida.	La elección fue calificada como válida.	La elección fue calificada como válida.	En el dictamen se hace referencia que todas las personas que participan son originarias, así como los avecindados, todos con derecho de votar y ser votados. La elección fue calificada como válida.	En el dictamen se hace referencia que todas las personas que participan son originarias, así como los avecindados, todos con derecho de votar y ser votados.

Documentales a las que se les **concede valor probatorio pleno** en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), así como el artículo 16, numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron expedidos por el Instituto Electoral Local y los órganos de representación de la comunidad (mesa de debates y autoridad municipal), en ejercicio de sus funciones.

De las asambleas referidas en la tabla que antecede, **se obtiene que las personas avecindadas pueden votar y ser votadas, en las elecciones de las autoridades municipales de la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca;** pues de las asambleas del 2010, 2013 y 2016, se advierte que las personas que estuvieron presentes fueron los integrantes del Ayuntamiento y personas **vecinas de la Comunidad.**

En la asamblea comunitaria de elección del 2010, se advierte que las personas electas debían de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 133, del Código del Instituto Electoral¹⁸, mismo que refería lo siguiente:

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/cippeo.pdf

Artículo 133

1. Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delito
- h) Tener un modo honesto de vivir; e
- i) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

2. Los ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección. s intencionales;

En las asambleas electivas comunitarias del 2013 y 2016, se advierte que las personas electas debían de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca¹⁹, entre otros, mismo que refería lo siguiente:

ARTICULO 27.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Estar vecindado en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**
- IV.- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- V.- No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación;
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- VII.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Las personas señaladas en las fracciones IV y V, podrán serlo siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://docs.mexico.justia.com/estatales/oaxaca/ley-municipal-para-el-estado-de-oaxaca.pdf>

En la asamblea comunitaria del 2019, se advierte que las personas electas debían de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal²⁰, mismo que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;

II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- De preferencia;

a) Ser vecino del Municipio;

b) Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido

IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y

VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.

VIII.- No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, salvo que acredite estar al corriente del pago, solvente la deuda o tramite el descuento al que fue obligada u obligado.

En el nombramiento de las y los Titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se deberá cumplir con el principio de paridad de género.

Así mismo, **los dictámenes refieren que pueden votar y ser votados, las personas a vecindadas**, y si bien hay una ligera discrepancia, en el rubro de criterios para participar al sistema de cargos, esta queda subsanada en el dictamen emitido en el dos mil veintidós.

Por otra parte, de las asambleas electivas, se advierte que la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se ha apoyado de las leyes locales, es decir, la propia asamblea se ha orientado de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley del Instituto Electoral Local, **para exigir los requisitos a quienes pretenden ocupar un cargo de elección dentro de su comunidad.**

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/cippeo.pdf



Ahora bien, en la Asamblea de Elección Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, con motivo de la elección de concejales para el periodo 2023-2025; se realizó **para determinar que ciudadanos y ciudadanas serán los que contarán con derecho de votar y ser votados en la elección.**

Determinando que serán únicamente activos mayores de dieciocho años de edad, **originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco.**

Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que, la Asamblea general comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría²¹.

Asimismo, ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad²².

Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.

Por ello, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

²¹ Criterio establecido en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.



Con base en lo anterior, en el caso se tiene que en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; existe un conflicto intracomunitario originado respecto de las personas que pueden votar y ser votadas para ser autoridades municipales.

De tal manera que, si bien los derechos de votar y ser votados, no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que las comunidades indígenas pueden establecer restricciones al mismo²³.

Ello no lleva a que, en ejercicio de los derechos a la autonomía y el autogobierno de la comunidad indígena, puedan hacer nugatorios derechos a personas que han alcanzado un reconocimiento al interior de la comunidad.

En ese sentido, la regla de la comunidad indígena restringe los derechos políticos-electorales de la actora, al no haber analizado los casos de las personas que, no siendo originarias de la comunidad, han ejercido su derecho de votar en sus dos dimensiones; además que se encuentran cumpliendo con las obligaciones que impone el sistema normativo de la comunidad.

Conviene precisar que conforme el principio de progresividad y la teoría de los derechos adquiridos, se encuentran estrechamente vinculados, por ello la interpretación de éstos (que incluyen a los de las comunidades y pueblos indígenas) no puede ser en el sentido de disminución de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales de las que es poseedor un titular de derechos, que figuran en su patrimonio y **que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.**

²³ Véase el SX-JDC-6780/2022

²⁴ En la tesis la tesis de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO"; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1741. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/305958>.

Asimismo, el Alto Tribunal²⁵, establece que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

En efecto, **el criterio de condicionar el ejercicio del voto y de ser votados limitándolo únicamente a las personas originarias vulnera el principio de universalidad del sufragio**, debido a que se restringió el derecho de votar y ser votado de la parte actora, quien ha venido ejerciendo esos derechos.

Por esa razón, la restricción al derecho político-electoral de la parte actora no puede justificarse en el derecho de autodeterminación de la Comunidad, ni en la preservación de un sistema normativo interno, **mucho menos en el principio de maximización de la autonomía de la asamblea general comunitaria.**

Es decir, con independencia de la razón esencial en la que descansa la potestad con la que cuenta el máximo órgano de autoridad en los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, no debe entender como una atribución ilimitada, pues, la libre determinación y autogobierno de la asamblea general comunitaria

²⁵ En la diversa tesis de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES"; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511>.



como órgano de autoridad de las comunidades indígenas se encuentra limitada a las posibles afectaciones que se ocasionen a la esfera de derechos humanos de sus integrantes derivado de las determinaciones adoptadas como órgano de autoridad comunitaria, lo que en el caso acontece.

Por lo anterior, en el caso, este Tribunal estima que se actualiza la vulneración al principio de universalidad del sufragio, de la parte actora, en razón de que se le restringió en forma indebida el derecho de votar y ser votada por ser persona vecina, además que ha sido incluida en elecciones anteriores, pues en la elección del 2010²⁶, fue electa concejal suplente, de ahí que, se tenga que garantizar como mínimo el mismo derecho, **de conformidad con el principio de progresividad.**

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Ahora bien, en el presente asunto se concluye que, a partir de un acto preparatorio dado en la asamblea de consulta, (23 de julio de 2023), se fijó una regla restrictiva del derecho de votar y ser votada de la parte actora, **por no ser originaria**, por lo que es evidente que, al desarrollar el test **de proporcionalidad** planteado, se llegaría a la misma conclusión.

Finalmente, tomando en consideración que el proceso electivo comunitario de elección se encuentra en estado de revisión y calificación, y que la presente resolución tuvo como objeto de análisis únicamente los acuerdos tomados en el acta de asamblea consultiva de veintitrés de julio, atendiendo a las facultades otorgadas al Instituto Electoral Local, contenidas en el artículo 98, numeral XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Tribunal estima procedente remitir al citado órgano administrativo electoral copia certificada de la presente sentencia, a efecto de que al momento de calificar la jornada electoral comunitaria tome en

²⁶ Tal como consta en el acta de asamblea comunitaria llevada a cabo el veintinueve de agosto del dos mil diez, y obra en el Tomo I, del expediente JDCI/78/2023 y Acumulados.

consideración lo razonado por este órgano jurisdiccional en la presente determinación.

Lo anterior, con independencia de que el acuerdo de calificación emitido por la autoridad administrativa electoral sea susceptible de ser controvertido, en un acto jurídico que en su momento podrá ser analizado por este Tribunal.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena a la comunidad de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; que en la emisión de sus convocatorias y al llevar a cabo las asambleas de la elección de sus autoridades municipales, deberán de garantizar la participación de la actora.

Para ello, **se ordena al Comisionado Municipal** Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; a través del Ciudadano Miguel Antonio Cabrera García, para que, **dentro del término de tres días hábiles** a la notificación de la presente sentencia, realice una asamblea comunitaria, donde de **lectura al resumen de la presente sentencia identificado como anexo 1.**

Una vez concluida dicha asamblea, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado con anterioridad, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**



2. Toda vez que el **Instituto Electoral Local**, se encuentra en vías de calificación de la elección extraordinaria de la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; remítase copia certificada de la presente determinación, a efecto de que al momento de calificar la jornada electoral comunitaria tome en consideración lo razonado por este órgano jurisdiccional en la presente determinación.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora y al Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; por correo electrónico; mediante oficio, al Instituto Electoral Local, de manera inmediata por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con copia de las constancias de notificación de las partes y por estrados a los integrantes de la mesa de los debates y a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se ordena a la comunidad de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; garantice la participación de las personas vecindadas de la comunidad, en los términos ordenados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comisionado Municipal Provisional cumpla con lo ordenado en el apartado de **efectos** la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁷; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁸, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

²⁷ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

²⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.



Anexo 1. Resumen de Sentencia

Una persona en su calidad de indígena y vecina del municipio de San Mártir Yucuxaco, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al que este Tribunal le asignó la clave JDCI/82/2023.

Cuestionando el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio del presente año, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada Comunidad, podían votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales para el periodo (2023-2025).

Por qué considera que dicho acuerdo la excluye por motivos de su origen, no obstante que lleva treinta y tres años viviendo en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, en donde ya tiene pertenencia, además de que paga sus contribuciones y es jefa de familia, por lo que, lo determinado en la asamblea de consulta realizada el veintitrés de julio del presente año, en el presente municipio, le restringe el derecho de formar parte de los principales cargos concejiles llevándola a un plano de desigualdad, por no ser originaria del Municipio de San Pedro Mártir, Yucuxaco Oaxaca.

Señalando como autoridades responsables a los integrantes de la Comisión Municipal Provisional y de la Mesa de los debates elegida Asamblea General Extraordinaria de Consulta.

En el caso, se determina que se actualiza la vulneración al principio de universalidad del sufragio, de la parte actora, en razón de que se le restringió en forma indebida el derecho de votar y ser votada por ser persona vecina, además que ha sido incluida en elecciones anteriores, pues en la elección del 2010, fue electa concejal suplente, de ahí que, se tenga que garantizar como mínimo el mismo derecho, de conformidad con el principio de progresividad.

Finalmente, tomando en consideración que el proceso electivo comunitario de elección se encuentra en estado de revisión y calificación, y que la presente resolución tuvo como objeto de análisis únicamente los acuerdos tomados en el acta de asamblea consultiva de veintitrés de julio del presente año, **y de la vulneración del derecho de votar y ser votada de la actora**, se ordena remitir al Instituto Electoral Local, copia certificada de la sentencia, a efecto de que al momento de calificar la jornada electoral comunitaria tome en consideración lo razonado en la presente determinación.